



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 136 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190001700	Liquidación	Hedro Polito Alvarez	A Los Acreedores De La Sociedad Conyugal Para Que Intervengan En Este Proceso , Nelly Toro Delgado	25/10/2021	Auto Decide - Auto No Accede A Levantar Medida Cautelar
41001311000420210003800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	25/10/2021	Auto Decide - Auto Aprueba Transaccion
41001311000420190013900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Karen Bibiana Bastos Martinez	Atalivar Alape Conde	25/10/2021	Sentencia - Sentencia Aprueba Particion
41001311000420210039300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rosa Maria Rodriguez Felix	Carlina Rodriguez Felix	26/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6d6240ec-5a05-4560-9821-1e9ec146038f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 136 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yulieth Carolina Caldon Losada	German Andres Garrido Cardenas , Maria Alejandra Garrido R , Jessica Garrido Celis , Diana Caroli A Garrido Jimenez	26/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210031800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fidela Penagos Rovira	Natividad Rovira Vda De Penagos	25/10/2021	Auto Decide - Auto Decide Retiro Demanda
41001311000420210040400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fidela Penagos Rovira	Natividad Rovira Vda De Penagos	25/10/2021	Auto Decide - Auto Decide Retiro Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6d6240ec-5a05-4560-9821-1e9ec146038f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 DE OCTUBRE 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	HEDRO POLITO ALVAREZ
Demandada:	NELLY TORO DELGADO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-0001700

En atención al escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico por el apoderado de la demandada Dr. Alfonso Cerquera Perdomo donde solicita, levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 200-99927 y 200-57390, ya que estos fueron excluidos de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal ALVAREZ-TORO, el juzgado por ahora no accede a su petición, de conformidad con el artículo 323, Numeral 3o., inciso 2o. C.G.P, en razón a que la providencia que se pronunció al respecto se encuentra en apelación .

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva ~ Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d4ad1f0c576927758026556e7da073acba6f0a53779b55405e8169a21eac
230a**

Documento generado en 25/10/2021 06:02:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

25 Octubre de 2021

Radicado 41001-31-10-004-2021-00038-00

Ref :	APRUEBA TRANSACCION
Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	AMALIA ALDANA TRUJILLO
Demandado	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
Interlocutorio No.	315

Mediante el presente proveído, resuelve el Despacho el escrito de **TRANSACION**, allegado vía correo electrónico suscrito por las partes en referencia, y coadyuvado por sus poderdantes, así:

Para resolver la citada petición, preciso es recordar cómo puede la transacción surtir efectos jurídicos dentro del proceso que con ella se pretende terminar, Veamos:

1º) Con la solicitud de terminación del proceso por transacción, debe acompañarse el documento que la recoja autenticado por quienes la suscriben. Evento en el cual cualquier parte o su apoderado podrá presentarla al Juzgado, y este le dará traslado por tres días (Art. 312 – inciso 2º del C.G.P.).

2º) Si la solicitud de terminación del proceso, por transacción, se incluye un resumen de esta, debe ser presentada por los abogados de las partes, con facultad para transigir (Art. 77 Inc. 4º y 312 Inc. 2º C.G.P.).

De modo que, la solicitud a la que se contrae la presente providencia fácil es concluir se ajusta a los dos eventos, por cuanto son las mismas partes quienes solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por haber transado la Litis que nos ocupa, petición que es coadyuvada por los apoderados de los extremos litigiosos.

Efectivamente, la señora AMALIA ALDANA TRUJILLO, otorgó poder a la abogada en ejercicio doctora Beatriz Mariela Rico Duran, para que le tramitara la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que

conformara con su ex cónyuge ALVARO DARIO DIAZ RUIZ, y mediante auto fechado 24 de marzo de 2021, el juzgado dispuso el trámite de la liquidación de dicha sociedad, proveído que quedó debidamente ejecutoriado.

El 25 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos y deudas, los cuales fueron objetados por cada una de las partes, se decretaron pruebas, y entre esas se decretó prueba pericial, se fijó nueva fecha para continuar con la sesión de audiencia para resolver objeciones.

CONSIDERANDOS:

Como se puede ver, la pretensión principal de la demanda lo es la Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida entre la señora AMALIA ALDANA TRUJILLO y el señor ALVARO DARIO DIAZ RUIZ.

Como ya se dijo, las partes en conflicto, han decidido transar la Litis que nos ocupa, entendiéndose que la TRANSACION es un medio legal que la ley otorga para la terminación anormal del proceso, y como en el caso de autos así se pretende, prueba de ello es el documento con nota de presentación personal, allegado por los sujetos procesales y que coadyuva sus apoderados con amplias facultades para ello, el que dicho sea de paso, resultaría improcedente dar traslado, pues son las mismas partes las que están solicitando la terminación por haber transado la Litis.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento aportado llena los requisitos que para el caso que nos ocupa exige el Artículo 312 del C. G. del P., el Despacho aprobará la transacción, y como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

R E S U E L V A:

PRIMERO.- APROBAR la **TRANSACCION** realizada por AMALIA ALDANA TRUJILLO con C.C. No. 55.162.770 y el señor ALVARO DARIO DIAZ RUIZ con C.C. 94.302.723, allegada vía correo electrónico y coadyuvada por sus apoderados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena alguna al Pago de Costas, ni perjuicios a los sujetos procesales habida cuenta de la presente transacción.

TERCERO.- Levántese las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO.: Ejecutoriado el presente proveído, archivase el proceso, previas anotaciones en el expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038ba1a60a86c0caf7c78b3889f06ade7f12007c151eb8e62004bddeb1c40e46

Documento generado en 25/10/2021 06:39:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

Neiva, 25 de octubre 2021

RADICADO	41001-31-10-004-2019-00139-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	KAREN BIBIANA BASTOS MARTINEZ
DEMANDADO	ATALIVAR ALAPE CONDE
DECISIÓN	Sentencia No. 069

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** propuesto por **KAREN BIBIANA BASTOS MARTINEZ** contra **ATALIVAR ALAPE CONDE**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

1). De conformidad con el artículo 1º. de la Ley 979 de 2005 se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando se compruebe algunos de los presupuestos establecidos en dicha norma. Acorde con el artículo 3 siguiente se disuelve entre otra por sentencia judicial.

Ahora bien señala el artículo 7º. de la Ley 54/90 que a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se le aplicaran los artículos 1971 y siguientes, esto es las normas relativas a la sociedad conyugal.

2). Y es así como, dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; **en este caso sociedad patrimonial**, sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio” (artículo 1º de la ley 28 de 1932), **o en este caso la unión marital de hecho y sociedad patrimonial**.

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “inmediatamente”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo).

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal o patrimonial se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C., el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante conciliación de fecha 02 de noviembre de 2018 se declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de las partes desde el 15 de julio de 2007 hasta el 11 de julio de 2017, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad patrimonial.

Posteriormente la parte actora solicito la liquidación de la referida sociedad patrimonial, y el despacho mediante proveído calendado 29 de abril de 2019 (fl. 21), admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción en forma personal al demandado ATALIVAR ALAPE CONDE y correr traslado de la misma, actuación que se cumplió y el demandado dio contestación a la demanda con apoderado judicial.

Con auto del 09-06-2021, se hizo control de legalidad en el presente asunto y se declaró nulidad de todo lo actuado a partir del auto inicial que fijo fecha para la audiencia de inventarios y avalúos y deudas de la sociedad patrimonial BASTOS-ALAPE, en razón a una indebida notificación para los acreedores de la sociedad patrimonial, ya que esta se surtió después de haberse realizado la audiencia de inventarios y avalúos y deudas de la sociedad patrimonial.

En el mismo auto que se hizo control de legalidad en el numeral tercero se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad patrimonial, el cual se surtió en el registro de emplazados de la rama judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El 23 de agosto de 2021, se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas la sociedad patrimonial los cuales fueron presentados individualmente por cada una de las partes, los cuales fueron objetados por ambas partes, y por ende para resolver dichas objeciones el juzgado decretó pruebas.

El 16 de septiembre de 2021, se llevó acabo la audiencia para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos y deudas la sociedad patrimonial BASTOS-ALAPE, y no hubo reparo alguno al respecto por los abogados de las partes, por lo que el juzgado los aprobó, decretó la partición y nombro como partidor al abogado Henry Cuenca Polanco.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición a las partes, el cual presentó el partidor Cuenca Polanco, y no fue objetado por las partes, por ende se debe proceder a la aprobación de la partición.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial que conformaron los ex-compañeros **KAREN BIBIANA BASTOS MARTINEZ** con C.C. No. 1.079.606.300 y el señor **ATALIVAR ALAPE CONDE** con C.C. No. 93.478.609., allegado al correo electrónico del juzgado el día 27-09-2021, por el abogado partidador designado.

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, respecto del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-217667**. Librase oficio y expídanse las copias de rigor.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan decretado respecto de los bienes objeto de partición.

CUARTO: De conformidad con el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28-12-2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en su Título II, Capítulo II artículo 27 numeral 2, se confirman los honorarios que se habían fijado al partidador abogado Henry Cuenca Polanco, en el auto interlocutorio que resolvió la objeción a la partición, en la suma de \$600.000 los cuales quedan a cargo de las partes **KAREN BIBIANA BASTOS MARTINEZ** y **ATALIVAR ALAPE CONDE**, en un 50% cada uno.

QUINTO: Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva-Huila.

SEXTO: Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva ~ Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78623ca0a64cd77fa462ee96f7fe6452d09679750b8543196f79f9ecd6ecb259

Documento generado en 25/10/2021 06:15:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	26 DE OCTUBRE DE 2021
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	ROSA MARIA RODRIGUEZ FELIX casarosaneiva@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	CLARA INES ESPITIA claritaespitia@hotmail.com
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	CARLINA RODRIGUEZ FELIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00393-00
Decisión:	INADMITE

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, el Decreto 806 del 2020 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, arrojando las siguientes observaciones:

1. Carece de parte demandada. La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva. (Art. 82-2 CGP), de quienes se debe indicar la dirección del domicilio, canal digital para efectos de la notificación, dado que la persona con discapacidad a la luz de la ley 1996 del 2019 tiene capacidad plena.
2. El numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 del 2019 consagra: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.*

En relación con lo anterior y con base en el certificado médico aportado (pdf. 1 pag. 9) se entiende que la justificación de la demanda se fundamenta en la imposibilidad de la persona con discapacidad de ejercer su capacidad legal, pero no se demuestra las circunstancias de vulneración o amenaza de sus derechos que conlleve a la interposición de la demanda siendo necesario se cumpla con este requisito.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

“Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso

por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

3. Las pretensiones no están determinadas con precisión, para ello deberá indicar detalladamente los actos jurídicos en concreto en los que requiere la señora CARLINA RODRIGUEZ la formalización de apoyo para la toma de decisiones, teniendo en cuenta que el trámite de Adjudicación de Apoyo Judicial es de carácter excepcional. (Art. 82-4 CGP y 48 Ley 1996 del 2019).
4. Carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en su inciso 4 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella al demandado y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este.

En caso de conocerse la dirección electrónica deberá manifestar bajo juramento que esta corresponde al utilizado por las personas a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Sin que se entienda como causal de inadmisión de la demanda, adjuntar la valoración de apoyo de la persona con discapacidad en caso de contar con ella, esto con el fin de dar celeridad al proceso una vez admitido.}
6. Es importante aclarar que demostradas las condiciones particulares del titular del acto jurídico señaladas en el literal b) numeral 1 artículo 38 de la Ley 1996 del 2019, y de admitirse la demanda, se determinará los ajustes razonables para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás en el presente proceso.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y ley 1996 del 2019.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar las falencias señaladas so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e416d01e74814be68a20f6c4d109f675300b50f918de2005e8640aa63c73797**
Documento generado en 26/10/2021 03:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	26 DE OCTUBRE 2021
Clase de proceso:	V. SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	JULIETH CAROLINA CALDON carolinacalo40@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	YIMMY ROJAS RAMOS yimmy08@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GERMAN GARRIDO OSORIO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00383-00
Decisión:	INADMITE

Revisado el expediente se observa:

1. Art. 82.1 CGP. No están precisados en el libelo de la demanda el extremo pasivo del litigio debiendo promoverse contra los herederos determinados cuyos nombres son conocidos por la parte demandante y los herederos indeterminados del causante GARRIDO OSORIO
2. Art. 84-2 y 85-3,1 CGP. No se allega el documento idóneo para acreditar la calidad de herederos de los demandados, y tampoco se acredita prueba sumaria de la gestión del demandante para obtener los registros civiles de nacimiento de estos. Al respecto el artículo 85-3,1 CGP señala:

(...) “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

3. Deberá precisarse en la pretensión las fechas de los extremos temporales de la existencia de la Unión Marital de Hecho, dado que de esta deriva la declaratoria de la sociedad patrimonial conformada por los presuntos compañeros permanentes.
4. (Artículo 82-5 C.G.P). De acuerdo a los hechos de la demanda, no se precisa en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes para determinar la existencia de la unión marital de hecho, así como el ultimo domicilio común anterior de estos.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90-1, 2 del C.G.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cee74e5a9c248e18339a0ca663581e7928bca53cd027dcbf0784da91b860263

Documento generado en 26/10/2021 03:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	25 de octubre 2021
Auto Interlocutorio	
Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	FIDELA PENAGOS ROVIRA
Causante	NATIVIDAD ROVIRA VDA. DE PENAGOS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00318-00
Decisión:	Retiro demanda

Mediante escrito allegado al juzgado Vía correo electrónico el abogado gestor Dr. MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO solicita el retiro de la demanda, y por ende el Juzgado ACCEDE a ello de conformidad con el artículo 92 C.G.P.

De otra parte advierte el despacho que dicha demanda había sido inadmitida.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaníber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ace02a0596bcb0645b203849f1d944c5550279d78925fba13a86934e2112aaf

Documento generado en 25/10/2021 06:27:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 de octubre 2021
Auto sustanciación	
Demandada:	SUCESION
Demandante:	FIDELA PENAGOS ROVIRA
Causante:	NATIVIDAD ROVIRA VDA DE PENAGOS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00404-00
Decisión:	Retiro Dda.

Mediante escrito allegado al juzgado Vía correo electrónico el 21-10-2021, el abogado gestor Dr. MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO solicita el retiro de la demanda en referencia la cual presentó el día 19-10-2021, y el juzgado de conformidad con el artículo 92 C.G.P., se ACCEDE al retiro de la misma.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva ~ Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38eab2977d357b744cd883667c09afedcd07bb3f7db2550b185ead6a497700bc

Documento generado en 25/10/2021 06:26:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>